



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201500230 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	José Antonio Navarro Barros
Investigada:	María Del Rosario Rondón Vidales
Cargo:	Jueza 4ª de Familia de Santa Marta Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su condición de **Jueza 4ª de Familia de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja signado por el ciudadano José Antonio Navarro Barros, en contra de la Jueza 4ª de Familia de Santa Marta, por presuntas irregularidades presentadas en el trámite del Proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta de María José Navarro Paniagua, radicado con el N° 47001-31-10-004-2010-00261-00, manifestando específicamente lo siguiente:

*“ (...)frente al proceso de interdicción de mi hija María José, no deja de extrañar doctor Ordoñez que la señora Juez Cuarta de Familia que lleva por nombre **María del Rosario Rondón Vidales, haya dejado pasar el detalle de la existencia del padre de la discapaz, igualmente la omisión de la señora Procuradora en tal sentido.** En los documentos aportados por la Procuradora de Familia en la demanda, no figuro como fallecido, la demandante Procuradora de Familia Patricia Cabas Cañate, me conoce de vista, trato y comunicación y aun así omite mi existencia induciendo a error a la señora Juez Cuarto de Familia de Santa Marta, aun cuando los testimonios rendidos en el proceso 5 en total sin excepción, declaran que la*

discapaz vive con sus padre. Esos testimonios aparecen recibidos y firmados por la Juez María del Rosario Rondón Vidales. Entonces, por qué no se me llamó a declarar? (...)” (sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 7-9)

2º. Por proveído de treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) se avocó conocimiento de la queja y se ordenó Indagación Preliminar en contra de la funcionaria **MARÍA DEL ROSARIO RONDÓN VIDALES**, en su condición de Jueza 4ª de Familia de Santa Marta. (f. 32-34)

3º. El catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja al señor José Antonio Navarro Barros, quien manifestó que su inconformismo radica en el hecho de que a pesar de ser el padre de la niña María José Navarro Paniagua y de cumplir con sus respectivas obligaciones, no se le llamó al proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta de su hija, por parte de la Jueza 4º de Familia de Santa Marta, situación por la cual considera que se le vulneró su derecho al debido proceso. (f. 41 y CD)

4º. El ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se escuchó en diligencia de declaración jurada a la señora Fulbia Paniagua Rivera, quien manifestó lo siguiente:

“(...)el proceso de interdicción, yo en verdad no tenía conocimiento, una vecina que también tenía una niña en misma condición que mi hija, fue la que me orientó y me dijo que para yo seguir representando a la niña, a la niña había que hacerle un proceso de interdicción, yo la verdad que en cosas de derecho desconozco muchas cosas, entonces le dije a su padre, que él es periodista y trabaja, tiene mucho conocimiento y conoce mucha gente en el medio, entonces le dije: Navarro para que le hagamos el proceso de interdicción a María José, porque me dijo la vecina que había que hacérselo para que María José, preservar sus derechos, pero él, como todas las cosas, osea él no se apersonó de eso, y como hacerle yo cualquier vuelta no solamente a ella discapacitada, sino también a todas mis hijas, yo me encargué de conseguir una cita con la Procuradora de Familia quien fue la que me ayudó hacer el proceso de interdicción de mi hija. (...)

Al preguntársele los motivos por los cuales en el proceso de interdicción no citó como pariente cercano al padre de la menor, respondió:

(...) La verdad cuando yo inicié el proceso de interdicción, yo el proceso de interdicción más que pensando en los bienes y en las cosas que tuviera María José, lo hice fue eso, pensando que María José tuviera sus derechos y tuviera una persona que la representara, osea yo lo hice más pensando en el día en que yo falte, que la niña tenga una persona que la cuide, no solamente que cuide sus bienes, como es lo que me dice él, que él va a tomar el proceso de la niña porque el que quiere manejarle las cosas a la niña es él, y yo tengo dos hijas mayores a María José, escogí a su

hermana, la segunda que se llama María Alexandra Navarro Paniagua, porque entre las dos es la que más la sobrelleva, porque entre las dos es la que siento que el día en que yo falte, ella me va a saber cuidar a mi hija, me la va a proteger, porque María José es una niña dependiente, María José es una niña que no se hace nada, a María José hay que hacerle todo, bañarla, cambiarla, hacerle su comida y darle su comida, y entre sus hermanas, su hermana a la que yo elegí, esa es la que me parece que va, nunca pensé en su papá, porque su papá la verdad es que para mí es un padre irresponsable, prácticamente es un alcohólico, bebe casi todos los días, y cada vez que bebe me maltrata, lo he denunciado varias veces en las comisarías de familia, el sábado me armó una, me rompió las cosas, la puerta y me tocó denunciarlo otra vez en la comisaría de familia de la casa de justicia (...)

(...) Nunca pensé en él para que fuera el tutor de María José, porque para mí él no es una persona responsable, él bebe casi todos los días, él sale desde temprano y llega ya en la noche a la casa, a armar problema, como hizo el sábado que me tocó llamarle la policía y me tocó dormir con la niña en la casa ajena, porque se vuelve violento, yo tengo aquí todos los papeles, tengo todas las denuncias que yo he hecho en las comisarías, y tengo todos los papeles de todas las diligencias que yo le he hecho a la niña para poder que ella goce de servicios médicos, de terapia, de ponerla en colegio, que él nunca se preocupó de pagarle colegios.

(...) él nunca se ha comprometido en esa parte de cuidar la niña, para salir para donde yo vaya, por eso le digo que no le da ni para un pasaje, porque para donde yo vaya me tengo que llevar la niña, así sea para el medico tengo que cargar con la niña, si voy hacer diligencias con ella cargo, para donde yo voy, rara vez la dejo, y sin embargo las contadas veces que se la he dejado, cuando llego encuentro la casa vuelta nada, porque él no la sabe controlar, y me llama por teléfono, son contadas las veces que yo por ejemplo voy a una fiesta y dejo la niña, el día 15 de julio me invitaron a un matrimonio, era en la playa, entonces aproveché que una amiga con que era con quien yo la dejaba estaba en su casa ese día que vive al frente y la dejé, y él llegó borracho y se puso bravo, y me llamó y me insultó y fue y se trajo la niña, cuando yo llegué él estaba dormido en cuero en la cama, y la niña sola en la terraza, si yo no se la había dejado a él, porque yo sé que él no la cuida, y se en las condiciones que él llega, porque él bebe cualquier día de la semana, especialmente viernes, sábados son sus días preferidos de beber. (...)

5º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza 4ª de Familia de Santa Marta, rindió versión libre el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), diligencia en la cual se pronunció respecto de los cuestionamientos elevados por el quejoso, argumentando lo siguiente:

“(...)El señor Navarro alega que a él se le violó su derecho, que el Despacho le violó derechos por no haberlo convocado a él al trámite de la interdicción de su menor hija, que él era el papá, que él era el que tenía que estar, él alega en lo que yo logro entender tanto en la queja, como lo he escuchado a él aquí también en su ratificación, él quiere decir que el Despacho obró de mala fe al no haberlo convocado a él, al no haberlo nombrado a él también como guardador, lo que considero que es injusto,

toda vez que el Despacho si le dio el trámite correspondiente, a través de una procuradora de familia que fue la que presentó la demanda, se dieron todas las garantías en el proceso, y el señor nunca se presentó durante el trámite del proceso, a hacer valer presuntamente sus derechos. Se nombró como curadora suplente a la hija mayor de la pareja, toda vez que en la demanda se decía que era la persona que podía reemplazar a la señora Fulbia, en caso de que esta faltara como lo ordena la Ley, el Despacho precisamente basado en el artículo 6º de la Ley 1306, que me permito leer en este momento, dice "Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el Juez de Familia cuando convenga a los intereses del afectado.". Fue precisamente acudiendo a las facultades que le da la Ley, que la señora Juez nombró como suplente a la joven Alexandra, que es la hermana mayor de la niña discapacitada, entonces en ningún momento se ha podido violar derecho alguno como lo dice el señor, lo que pretende el Juzgado es precisamente proteger, porque es su derecho, es su deber, es la obligación del Juzgado como juez constitucional que soy, de hacer valer y prevalecer los derechos de esa menor discapacitada, más que nadie soy la mayor garante de los derechos de dicha niña. Si el señor dice que no estaba enterado, que no es así, porque la señora lo ha dicho, que ella lo llamó a él y le dijo que presentaran la interdicción entre los dos, por lo del problema de la niña, y él no mostró interés alguno por eso, si él se encontraba que estaba violando un derecho, pues debió acudir al Juzgado, pues este es un proceso que si bien es cierto no es contencioso, porque su naturaleza así lo indica, es de jurisdicción voluntaria, esto no es óbice para que el señor Navarro pidiera que él quería también ser parte, y mostrar los derechos, y hacer valer los derechos que él también tiene sobre su hija, cosa que nunca lo hizo, el acudió de una vez fue a denunciar a los funcionarios que tuvimos que ver en el trámite de este proceso, sin que los funcionarios tuviéramos culpa de las distintas controversias y disgustos o enfrentamientos que él tiene con su señora esposa. Así mismo, tiene herramientas el señor José Navarro que le otorga la Ley, aparte del artículo 6º de la Ley 1306, en la cual él puede pedir en cualquier momento que se le asigne a él, cuando él crea que él es el mayor garante de los derechos de su hija, el despacho deberá hacerlo, así mismo lo prevé la Ley, que el Juez podrá incluso habiendo dictado sentencia, puede hacer este cambio mediante un auto, si lo considera ajustado a derecho, porque tiene que hacer prevalecer son los intereses de la menor. También existe la figura de la remoción dentro de la Ley 1306, del guardador, si el señor cree que no se están haciendo las cosas en debida forma a favor de su hija, que se le está desprotegiendo, que se le está violando derechos fundamentales a su hija, tiene la figura de la remoción que establece también el artículo 25 de la Ley 1306, para solicitar al despacho, y eso es un trámite que también es adicional al proceso, si el despacho lo considera justo, lo hará así. La interdicción fue solicitada por la señora Fulbia, quien está legalmente facultada para ello, a través del Ministerio Público, que así lo establece la Ley, también que cualquier persona puede pedir esta interdicción, y taxativamente dice que los consanguíneos hasta el tercer grado entre otros, también cita al Ministerio Público, es decir que estaba legitimada la señora Fulbia y el Ministerio Público para presentar la demanda de interdicción de la niña que nos ocupa, así mismo considera el despacho que no ha demostrado el señor Navarro, cuál es el perjuicio que se le está ocasionando a la niña María José Navarro con habersele declarado la interdicción, por el contrario su madre en el ejercicio de las obligaciones que tiene ella de velar por su hija como madre, y aún más como discapacitada que es, ha hecho todo lo que ha estado a su alcance y ajustado a derecho

para proteger a su hija. Es obvio que la señora tenía que hacer esta interdicción, así el señor no la apoyara, o no contara con la colaboración de este, porque la patria potestad a los 18 años le finiquitaba y tenía que ser prorrogada, debido a la incapacidad de la menor, y así lo ordena la Ley también en el artículo 26, que la potestad de los padres será prorrogada después de los 18 años, y para hacer ello debe hacerlo mediante un proceso precisamente de interdicción, para que ella siga, la señora ejerciendo la patria potestad de su hija, representándola judicial y extrajudicialmente. Ante todo se requería, considera el despacho que era indispensable esa interdicción, por tratarse de una niña discapacitada, enferma constantemente, que requiere estar acudiendo a los médicos, a las clínicas y si la niña es mayor de 18 años, le van exigir que ella se valga por sí misma, por ser mayor de 18, y no está representada por su madre, era obligación de su señora madre pedir esta interdicción para poder seguir representando a su hija.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental, deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y a la mejora continua de sus condiciones de vida y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. (...)" (f. 57 y Cd).

6°. Mediante auto fechado trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso que por la Secretaría Judicial de esta Corporación se tomaran copias íntegras del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta seguido por la señora Fulbia Paniagua Rivera, a favor de María José Navarro Paniagua. (f. 75 y Anexos)

7°. Por proveído de primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación decretó **Apertura de Investigación Disciplinaria** en contra de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su condición de Jueza 4ª de Familia de Santa Marta. (f. 80-71)

8°. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio DESAJSMO19-2473 de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remitió certificación de tiempo de servicios y salario devengado por la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza 4ª de Familia de Santa Marta. (f. 90 fte. y vto.).

9°. El cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de investigada, radicó escrito de defensa mediante el cual además de reiterar los argumentos expuestos en la diligencia de versión libre rendida el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expresó lo siguiente:

“(...)al Sr. José Navarro se le desdibuja sus derechos y obligaciones como padre biológico de la interdicta; en ese mismo orden de ideas si el Sr. JOSÉ NAVARRO, consideraba en algún momento que la Sra. FULBIA PANIAGUA, no contaba con los requisitos legales para ser nombrada curadora de su hija María José Navarro Paniagua, podía solicitar en cualquier tiempo la remoción del curador, Sra. Fulbia Navarro, ante el Juzgado Cuarto oral de Familia de Santa Marta, alegando con argumentos de validez su inconformidad frente a dicha designación, agotando con ello la vía judicial, que realmente debió ser agotada frente a su discrepancia (...)

Por todo lo anterior se tiene que el proceso de interdicción instaurado por la Dra. PATRICIA DE JESÚS CABAS CAÑATE (actuando como agente del Ministerio Público), a favor de la menor MARÍA JOSÉ NAVARRO PANIAGUA, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia oral, con Radicado No. 00261-2010 se dio por senderos de legalidad y lo acordado por la normatividad vigente a la fecha del tópic, siendo publica las decisiones y autos emitidos por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en el transcurso de la Litis y en consonancia con los artículos 42 de la ley 1306 del 2009, art. 659 del código de procedimiento civil y en general con los requisitos estipulados en estas normas, siendo público el proceso y perfectamente abierto a que se constituyera como parte la persona con interés en la Litis. (...).” (f. 91-99)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 *“La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.*

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra de la Jueza 4ª de Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra de la referida funcionaria judicial, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por el ciudadano José Antonio Navarro Barros, se manifestaron posibles irregularidades en las que podría haber incurrido la Jueza 4ª de Familia del Circuito de Santa Marta, dentro del trámite impartido al proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta radicado bajo el No. 47001-31-10-004-2010-000261-00, toda vez que, según el quejoso, a pesar de ser el padre de la niña María José Navarro Paniagua y de cumplir con sus respectivas obligaciones, durante el tiempo que el proceso de la referencia estuvo a cargo de la precitada servidora judicial, no se le llamó, situación por la cual considera que se le vulneró su derecho al debido proceso.

Sobre el particular, se cuenta en el *sub lite* con copia del expediente radicado bajo el No. 47001-31-10-004-2010-000261-00, correspondiente al proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de María José Navarro Paniagua,

en el que figura como solicitante la doctora Patricia Cabas Cañate, en su calidad de Procuradora Judicial No. 25, destacándose que el mencionado asunto efectivamente estuvo a cargo del Juzgado 4° de Familia de Santa Marta, desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) hasta el mes de febrero de dos mil quince (2015), data en la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena efectuó la redistribución extraordinaria de procesos para equilibrar las cargas laborales, correspondiéndole el mismo al Juzgado 3° de Familia de Santa Marta, despacho que avocó su conocimiento por auto de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Así pues, analizado en su conjunto el material probatorio antes detallado, conforme lo demanda el método de la sana crítica, se advierte que si bien, en el curso del proceso de marras no se citó al señor José Antonio Navarro Barros, en su condición de padre de la niña María José Navarro Paniagua, también debe precisarse que dicha circunstancia no era impedimento para que en cualquier tiempo, el precitado ciudadano acudiera ante la jueza de familia, a fin de que ésta evaluara nuevamente las condiciones más adecuadas para el cuidado de la entonces menor, teniendo en cuenta su calidad de progenitor, máxime que las decisiones judiciales que definen la custodia y el cuidado personal de los menores no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal, razón por la cual, a juicio de esta Sala, dicha equivocación no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria de la Jueza denunciada.

Y es que, debe advertir esta Sala que no obra en el expediente ninguna solicitud o memorial suscrito por el señor Navarro Barros en el que exprese su intención de fungir como curador de la niña María José Navarro Paniagua, por lo menos hasta que el asunto estuvo a cargo de la Jueza 4ª de Familia de esta ciudad (febrero de 2015), pese a que en la declaración rendida el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por su esposa Fulbia Paniagua Rivera, ésta manifestó bajo la gravedad del juramento, que inicialmente le solicitó al precitado ciudadano que iniciaran el correspondiente proceso de interdicción de su hija, sin embargo, al parecer mostró desinterés por hacer parte del mencionado trámite, resultándole necesario a la madre acudir a la Procuraduría para adelantar la respectiva acción, en aras de garantizar los derechos fundamentales de María José.

Ahora bien, esta Colegiatura considera necesario precisar que a pesar de que en el proceso de interdicción judicial de la referencia, la sentencia se profirió el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012), las formalidades respectivas y la

posesión definitiva del curador se extendieron hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), sin que, como ya se indicó, el señor Navarro Barros hubiese mostrado interés alguno en el citado asunto, aun cuando la precitada decisión judicial, a través de la cual se decretó la interdicción definitiva de María José Navarro Paniagua y la designación como curadora principal de la señora Fulbia Paniagua Rivera, se notificó al público por aviso en un periódico de amplia circulación "EL ESPECTADOR" el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) (f. 51 Anexo), en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 659 del C.P.C vigente para la época, siendo archivado finalmente el asunto el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), por parte del Juez 3º de Familia de Santa Marta.

En ese sentido, es menester señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es necesario ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar la conducta advertida, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportarle al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales o las personas interesadas en determinado asunto, deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla “en la fuente”, la corrección de las decisiones judiciales, bien sea mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos o la presentación de memoriales.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

En este sentido, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso y asegurar la

corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos deben ubicarse las inconsistencias menores que motivan en gran parte la queja génesis de la presente actuación.

Ciertamente, el yerro advertido es un hecho que para ésta Colegiatura carece de la relevancia necesaria para que pueda llegar a considerarse una conducta típica y sustancialmente ilícita, pues, como ya se indicó, el señor José Antonio Navarro Barros podía acudir en cualquier tiempo ante la jueza de familia, incluso durante el trámite de las formalidades que se surtieron posterior a la sentencia, incluido el de la posesión definitiva del curador, las cuales se extendieron hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a fin de que ésta evaluara nuevamente las condiciones más adecuadas para el cuidado de la entonces menor, teniendo en cuenta su calidad de progenitor, o en su defecto, para exponer su inconformidad con la designación de su esposa Fulbia Paniagua Rivera, como curadora de la joven María José Navarro Paniagua.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, Jueza 4ª de Familia de Santa Marta, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de

los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201500230 00**, adelantado en contra de la funcionaria judicial **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su calidad de **Jueza 4ª de Familia de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

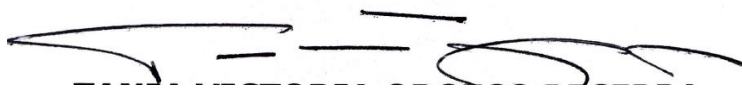
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la investigación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada